



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00291

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento ejecutivo por la vía singular de mínima cuantía, a favor del Conjunto Residencial Villa del Norte P.H. y en contra de Luz Marina Rozo, por los siguientes conceptos:

1.- Por \$19.900.00 M/cte., por la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2011.

1.1.- Por los intereses moratorios respecto de la cuota de administración mencionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible la cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

2.- Por \$496.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de mayo a diciembre de 2011, a razón de \$62.000.00 cada cuota.

2.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

3.- Por \$792.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2012, a razón de \$66.000.00 cada cuota.

3.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

4.- Por \$680.000.00 M/cte., por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a octubre de 2013, a razón de \$68.000.00 cada cuota.



4.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

5.- Por **\$852.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2013 a octubre de 2014, a razón de \$71.000.00 cada cuota.

5.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

6.- Por **\$371.500.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de noviembre de 2014 a marzo de 2015, a razón de \$74.300.00 cada cuota.

6.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

7.- Por **\$648.000.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de abril a noviembre de 2015, a razón de \$81.000.00 cada cuota.

7.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

8.- Por **\$1.127.100.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de diciembre de 2015 a diciembre de 2016, a razón de \$86.700.00 cada cuota.

8.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

9.- Por **\$1.020.800.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2017, a razón de \$92.800.00 cada cuota.

9.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.



10.- Por **\$1.277.900.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses diciembre de 2017 a diciembre de 2018, a razón de \$98.300.00 cada cuota.

10.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

11.- Por **\$1.146.200.00 M/cte.**, por las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2019, a razón de \$104.200.00 cada cuota.

11.1.- Por los intereses moratorios respecto de las cuotas ordinarias de administración mencionadas en el numeral anterior, liquidados a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

12.- Por expensas ordinarias que se causen entre la fecha de presentación de la demanda y hasta la fecha en que se profiera sentencia, teniendo en cuenta lo normado en el numeral 3° del artículo 88 del C. G. del P, siempre y cuando para el momento de la liquidación del crédito se acrediten, con la correspondiente certificación de su causación.

12.1.- Por los intereses moratorios que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

- Se reconoce a la abogada Gisselle Tatiana Peralta Morales, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01286f6cd6f00f66d2f5cf58e5439a13fe7394440dd156aa125d98b8426c0ce4

Documento generado en 30/10/2020 06:45:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00116

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional los días 31 de agosto y 23 de septiembre de 2020, el Juzgado dispone:

.-Agregar a los autos, los citatorios y avisos enviados al demandado, cuyos resultados fueron positivos.

.-Tener en cuenta que Javier Quintero Riveros se notificó del mandamiento ejecutivo por aviso, previa citación, quien dentro del término para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92e42fee442d53c935d445beea60a44cedd7d9329fec831df645b47dd1fa79bf

Documento generado en 30/10/2020 06:45:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00845

Comoquiera que ha precluido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ingresan al Despacho las presentes diligencias a efectos de revisar la misma para su eventual aprobación.

Sería del caso entrar a declarar en firme la liquidación comoquiera que no se presentó objeción alguna por parte del extremo pasivo, no obstante, se observa que la aportada no se ajusta en nada a los parámetros del mandamiento de pago, comoquiera las cifras referidas en el estado de cuenta no coinciden, ni con el capital, ni con la fecha de inicio de liquidación de los intereses, con respecto a lo referido en la orden de apremio, razón por la cual, no se tendrá en cuenta la liquidación aportada, y a continuación se procederá a declarar en firme aquélla elaborada por el Despacho.

PAGARÉ No. 001

CAPITAL	\$17.307.893
FECHA INICIAL INTERESES MORATORIOS	02-abr-2019
FECHA FINAL INTERESES MORATORIOS	01-jul-2020
TOTAL DÍAS EN MORA	456

30-abr-2019	19,32%	28,98%	28	\$	341.210
31-may-2019	19,34%	29,01%	31	\$	378.514
30-jun-2019	19,30%	28,95%	30	\$	365.500
31-jul-2019	19,28%	28,92%	31	\$	377.466
31-ago-2019	19,32%	28,98%	31	\$	378.165
30-sep-2019	19,32%	28,98%	30	\$	365.838
31-oct-2019	19,10%	28,65%	31	\$	374.317
30-nov-2019	19,03%	28,55%	30	\$	360.931
31-dic-2019	18,91%	28,37%	31	\$	370.987
31-ene-2020	18,77%	28,16%	31	\$	368.528
29-feb-2020	19,06%	28,59%	29	\$	349.270
31-mar-2020	18,95%	28,43%	31	\$	371.688
30-abr-2020	18,69%	28,04%	30	\$	355.159
31-may-2020	18,19%	27,29%	31	\$	358.305
30-jun-2020	18,12%	27,18%	30	\$	345.434
31-jul-2020	18,12%	27,18%	1	\$	11.405

TOTAL CAPITAL	\$17.307.893,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS	\$5.472.714,93
TOTAL LIQUIDACION CREDITO	\$22.780.607,93



En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR en firme la liquidación del crédito practicada por este juzgado, de conformidad a lo consagrado en el dispositivo 446 del C. G. del P., teniendo como saldo total de la obligación contenida en el pagaré No. **001** la suma de \$22.780.607,93, y respecto de la obligación contenida en el pagaré No. **158-5002567311** la suma de \$8.138.298,54, lo anterior, con fecha de corte 07 de julio de 2020.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte demandante, el informe de títulos arrojado en el portal web del Banco Agrario, en el cual se evidencia que no existen depósitos judiciales consignados de propiedad del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e04709f173d080413ed3238f5ff8d9fd115f1df90a8fe9a4d1e3ba4e3e21049a

Documento generado en 30/10/2020 06:45:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00612

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Allegar prueba de que el buzón de correo electrónico señalado en el poder es el que fue inscrito en el registro nacional de abogados [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

2.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Lizzeth Vianey Agredo Casanova, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

4.- Mencionar el domicilio de las partes [artículo 82 núm. 2 *ibídem*].

5.- Adecuar los hechos de tal manera que guarden relación con las pretensiones, específicamente lo relacionado con la cláusula penal.

6.- Aclarar las pretensiones en el sentido de indicar si, en efecto, la demanda se dirige contra Hernando Arámbula Pérez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ "Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".

[Subrayas del Juzgado]



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f977cf380c02d98a0f795a6f6abaf9b1cafd46ddb84b19a5eb128d08f47b78f

Documento generado en 30/10/2020 06:45:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00981

Dando alcance a la solicitud allegada al correo institucional el 26 de julio de 2020, el Juzgado dispone:

.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta como dirección de notificación del ejecutado, el correo electrónico ivanduartepineda@gmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1feab6a41589d33510229984032bc0842d69dbf079404915320d3b2626e72fa1

Documento generado en 30/10/2020 06:45:19 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01887

Examinada la reforma de la demanda allegada el pasado 27 de agosto de 2020 a través del correo electrónico institucional, el despacho encuentra que se debe **INADMITIR**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Aclárese y adecúese la pretensión contenida en el numeral 2, de tal forma que se discrimine el monto de intereses de plazo causado respecto de cada cuota de capital vencida y no pagada, lo anterior teniendo en cuenta que, conforme al tenor del título, la obligación fue pactada por instalamentos. [Numeral 4° del artículo 82 *ibídem*].

2.- Con relación a la pretensión No. 2, esclarecer el motivo por el cual el valor de los intereses de plazo generados respecto de las cuotas vencidas excede el monto del capital vencido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91f8311c92d722719c2d1aee63079773782e1c112d6b5945fd6b1ae5578daf84
Documento generado en 30/10/2020 06:45:26 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-02013

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo electrónico institucional el 31 de agosto de 2020, el juzgado resuelve:

-. Teniendo en cuenta el resultado del envío del citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, y comoquiera que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado Juan Carlos Anzola Guarrizo, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 del Decreto 806 de 2020¹; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- En lo que respecta a la solicitud de emplazamiento de la demandada Leydy Mirllan Bernal Murcia, la misma habrá de negarse, toda vez que la nota de devolución de la empresa de correo "*OTROS/RESIDENTE AUSENTE*" no es una de las causales previstas en el numeral 4 de artículo 291 del C. G. del P. para decretar el emplazamiento

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf347595ad50e23c60ec9c17ba7a29d8f04d37e5161de894e846dddccd2e766

Documento generado en 30/10/2020 06:45:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de persona emplazadas, sin necesidad de publicación de un medio escrito.



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00017

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 26 de octubre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandante quien cuenta con la facultad para recibir [fol. 1 C-1], de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el Conjunto Residencial Camilo del Castillo P.H., en contra de Ángela Muñoz y Tania Correa Aguilar, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciase.

TERCERO- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTOQ.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO



JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17e703bf13dfcd578603dae40ac162fcf16a1d7a5b7e878bb7122d121cc39d6c

Documento generado en 30/10/2020 06:45:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00197

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurada por María Marleny Loiza contra Carmen Olinda Montiel Vergara.

SEGUNDO.-Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y 8° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

TERCERO.- Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

CUARTO.- Reconózcase al abogado Jhon Fredy Correa Buitrago, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO.- Se insta a la demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

SEXTO.- Teniendo en cuenta lo normado en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 *Ibidem*, previamente a ordena la medida cautelar solicitada, se ordena a la parte actora prestar caución por la suma de \$720.000

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

6af045011d3ade19f858c8b37558b57fe6c8ce3293871d55055e1c017e6f227e

Documento generado en 30/10/2020 06:45:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00557

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda en los términos en que se le ordenara en auto del 28 de agosto de 2020, se procederá al rechazo de la misma.

Y es que si bien existen tres hipótesis que permiten ordenar oficiar a determinadas entidades públicas en el marco de un proceso judicial, a saber, las establecidas en el numeral cuarto del artículo 48, parágrafo 2º artículo 291 del Código General del Proceso, y numeral uno del artículo 85 ninguna de las tres se acompasa con el caso en concreto, téngase en cuenta que esta última hipótesis normativa, a la cual apela la demanda, tiene que ver con muy otra cosa, con la prueba de la existencia y representación legal del demandado, no con la identificación del extremo pasivo, la cual sin duda recae en hombros del ejecutante, y a la cual no se puede tender superada con la alusión a la figura consorcial en abstracto.

. Así lo ha entendido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al decir que:

“el Consorcio no tiene personalidad jurídica y, por ello, no puede ser parte en el litigio, toda vez que este atributo está reservado a las personas naturales o jurídicas que integran el consorcio”¹

“...motivo por el cual no pueden demandar directamente ni ser demandados, a menos que se haga por intermedio de las personas que de manera independiente lo integran”² de ahí que “los consorcios deben ser traídos al proceso a través de las personas que lo conforman”.³

Así las cosas este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ SL3403 2019

² Auto del 7 de junio de 2006 citato en STC 6858 de 2016.

³ AC1251 de 2019.



Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb93ebacb59cc5890dee1bb4b7444d7e5a25071478c3d6aa3763cf58471e2e10

Documento generado en 30/10/2020 06:45:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00619

Seria del caso entrar a proveer sobre la admisión de las presentes diligencias, sino fuera porque se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes razones.

El presente asunto se trata de una **demand**a mediante la cual se pretende la exoneración del demandante de una cuota alimentaria.

Para tramitar la anterior solicitud, debemos remitirnos a la regla de competencia prevista en el numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, norma según la cual los "*Los Jueces de Familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: ...7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de las pensiones alimentarias.*" [Negrillas y subrayas por fuera del texto]

Teniendo en cuenta la norma citada, y sin lugar a mayores elucubraciones, es claro que por la naturaleza del asunto, el legislador a dispuesto de manera expresa que esta clase de controversias son de competencia exclusiva de los Jueces de Familia del Circuito.

Así las cosas, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el conocimiento de la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino a los Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá D.C. [Reparto]. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

37d00586ef09b8e02cae56597daa754d721077565aae7ea9f76d2450dfd004f

Documento generado en 30/10/2020 06:44:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00620

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Hernando Flórez Peña, en contra de Rubiela Jaramillo Giraldo y Mónica A. Ocampo Jaramillo, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$23.076.392.74** por concepto de saldo insoluto del capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución.

1.1.- Por **\$1.803.790.73** por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 10 de septiembre de 2020, respecto del saldo por pagar de la obligación contenida en la letra de cambio.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c602d61d0a95338565acf04990dfbe21e1c8f062c3b289e849a740b794513a3f

Documento generado en 30/10/2020 06:44:52 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00621

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Hernando Mejía Camacho, en contra de Nubia Esmeralda Rojas Casallas, por las siguientes sumas:

1.- Por \$21.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución, obligación que se hizo exigible el 11 de mayo de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por \$7.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio que sirve de base a la presente ejecución, obligación que se hizo exigible el 11 de mayo de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de mayo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d977627c079999255b032ad6fb2726aa0bcb3dba49b53d6cfb8587ae5984308

Documento generado en 30/10/2020 06:44:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00622

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.- Adecuar el poder especial otorgado, en el sentido de indicar allí la dirección de correo electrónico reportada por la profesional del derecho designada, en el registro nacional de abogados; y allegar prueba de que el buzón allí denunciado es el que fue inscrito [Art. 5 inc. 2 Dec. 806/2020]

2.- Dar cumplimiento a la exigencia prevista en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

3.- Acreditar el derecho de postulación con el que cuenta Jair A. Burbano Sandoval, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 C. G. del P.]

4.- Mencionar el domicilio de las partes [artículo 82 núm. 2 *ibídem*].

5.- Formular juramento estimatorio [artículo 90 núm. 6 *ibídem*].

6.- Presentar los documentos que acrediten el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. [artículo 90 núm. 7 *ibídem*].

7.- Aportar copia **legible, que no esté borrosa** de la póliza de seguro No. 280885, comoquiera que la obrante en el expediente difícilmente se puede comprender, y este documento se pretende hacer valer como prueba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

[Subrayas del Juzgado]



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d43edc8fd864238724ffd3ea975cc2e1a81ac9bd4a3855f61c4d38c69a45f04

Documento generado en 30/10/2020 06:44:59 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>